

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00219 00
Demandante	SCHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL), HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y SANITAS EPS
Llamadas en garantía	MAPFRE SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Llamada en el presente auto	CHUBB SEGUROS COLOMBIA (Llama en garantía Hospital Universitario Nacional de Colombia)
Asunto	Admite llamamiento en garantía
Enlace	11001334305920180021900 (P)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 26 de agosto de 2019.
2. Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio.
3. Surtidas las notificaciones, la garantía Hospital Universitario Nacional de Colombia, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de Hospital Universitario Nacional de Colombia, sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a CHUBB SEGUROS COLOMBIA.

Lo anterior, por cuanto la Hospital Universitario Nacional de Colombia, había suscrito una póliza No. No. 37344 con **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa

la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición

pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** cumple con los requisitos legales, y se encuentra regulado en el segundo inciso del artículo 225 del CPACA. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de las llamadas, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a terceros.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la llamada Hospital Universitario Nacional de Colombia a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Al ser el presente, el último de los llamamientos en garantía pendiente de pronunciamiento, vencido el anterior término, ingrésese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** o quienes hagan sus veces conforme lo dispone el artículo 197 a 201 del CPACA.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de **quince (15) días** para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Al ser el presente el último de los llamamientos en garantía pendiente de pronunciamiento, vencido el anterior término, ingrésese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

arpconjuridicos@hotmail.com
francisco.pa0611@hotmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelica.gonzalez@hun.edu.co
corsaludun@hun.edu.co
corporacionsaludun@hun.edu.co
impaez@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com
njudiciales@mapfre.com.co
arpconjuridicos@hotmail.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelica.gonzalez@hun.edu.co
corsaludun@hun.edu.co
impaez@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com
njudiciales@mapfre.com.co
esperanza_silva@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

